

**3945**

*ORDEN APA/520/2008, de 22 de febrero, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios de la tarifa general combinada, comprendido en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el Plan 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios de la tarifa general combinada.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. Producciones asegurables.

1. Son asegurables, con cobertura de los riesgos de pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales las producciones correspondientes a las distintas variedades de los cultivos que figuran en el anexo I, susceptibles de recolección dentro del período de garantía establecido para cada uno de los cultivos, y siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- b) Los viveros, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el correspondiente Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.
- c) Los campos de viveros de frutales de las siguientes especies: avellano, membrillero, nogal, manzano, olivo, almendro, albaricoquero, cerezo, ciruelo, melocotonero, peral, grosella, frambuesa, pistacho y zarzamora, dedicados a la obtención de patrones y de plantones certificados o estándar según lo establecido por la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero.
- d) Asimismo, la producción de semilla de las producciones de: cebolla, cardo, remolacha y zanahoria, siempre y cuando cumplan los reglamentos técnicos de control y certificación de semillas correspondientes, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.
- e) La producción de adormidera, siempre y cuando se disponga de la oportuna autorización de Ministerio de Sanidad y Consumo.

En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se consideran clases distintas cada uno de los cultivos asegurables que se reflejan en el anexo I.

En consecuencia, el agricultor que lo suscriba deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea de la misma clase. Así mismo, la parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

2. No son asegurables, y por tanto quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes producciones:

- a) Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- b) Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.
- c) Las producciones correspondientes a plantaciones no regulares, huertos familiares destinados al autoconsumo ni las correspondientes a árboles aislados.
- d) En la producción de pastos no son asegurables los rastrojos y barbechos.

#### Artículo 2. Definiciones.

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

- a) Brevas: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante la primavera para recogerse en los meses de junio y julio y constituyen la primera cosecha.
- Higos: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante el verano y constituyen la segunda cosecha.

Pastos: Incluye aquellas producciones de pastizales, praderas y/o dehesas exentas de matorral, cuyo aprovechamiento se realice a diente.

Viveros de cítricos para patrones: Se incluyen aquellos campos de patrones sin injertar destinados a la obtención de patrones para su comercialización o a la obtención de plantones al siguiente año.

Viveros de cítricos para plantones: Se incluyen aquellos campos de patrones injertados destinados a la obtención de plantones.

Viveros de fresa: Los viveros dedicados a la obtención de planta fresca, planta fresca de altura y planta frigo.

Viveros de frutales para patrones: Incluye aquellos campos de patrones que se van a injertar en el año.

Viveros de frutales para plantones: Incluye aquellos campos de plantones injertados en el año o años anteriores.

b) Parcela: porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona, o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

c) Plantación regular: La superficie de árboles con un marco de plantación regular sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

#### Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

1. En las producciones objeto de este seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se relacionan a continuación.

- a) Hortícolas y otros cultivos herbáceos.
  - 1.º Preparación adecuada del terreno, antes de efectuar el trasplante o la siembra de cultivo.
  - 2.º Abonado del cultivo, de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.
  - 3.º Realización adecuada del trasplante, o de la siembra, atendiendo a la oportunidad de las mismas, idoneidad de la especie y variedad y con la densidad y el marco de plantación adecuados.
  - 4.º Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
  - 5.º Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
  - 6.º Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- b) Frutales y otros cultivos leñosos.
  - 1.º Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional, o por otros métodos o aplicación de herbicidas.
  - 2.º Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
  - 3.º Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.
  - 4.º Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
  - 5.º Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
  - 6.º En las especies o variedades que lo requieran existirán ejemplares polinizadores en número y disposición adecuados.

- c) Viveros.
  - 1.º Cumplimiento de las condiciones técnicas de los procesos de producción, según lo establecido en los reglamentos técnicos de control y certificación de plantas de vivero.
  - 2.º El material vegetal se dispondrá en un suelo adecuado a sus necesidades, bien individualmente en macetas o pots de dimensiones adecuadas, o en el terreno de cultivo.
  - 3.º Las especies y variedades que lo requieran contarán con los oportunos sombreos.
  - 4.º Se darán los adecuados tratamientos fitopatológicos para el control de plagas, enfermedades y malas hierbas de forma que mantenga un nivel sanitario aceptable de las plantas.
  - 5.º Se darán riegos con la periodicidad y dosis adecuados según las necesidades de la planta, salvo causa de fuerza mayor.
  - 6.º Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

2. Para todos los cultivos el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

3. Asimismo, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

4. En caso de deficiencia en el incumplimiento de estas condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurado podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

#### Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (AGROSEGURO) discrepa de la producción declarada en alguna parcela se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes; si no fuera posible alcanzarlo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

#### Artículo 5. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de la tarifa general combinada, regulado en esta orden, lo constituyen aquellas parcelas y plantaciones regulares (para cultivos leñosos), tanto de secano como de regadío, situadas en el territorio nacional y destinado al cultivo de las producciones asegurables, con las excepciones siguientes:

a) En el caso de los cultivos de batata y boniato, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional, excepto la Comunidad Autónoma de Canarias que dispone de una línea específica.

b) En el caso del cultivo de caqui, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional, excepto la Comunidad Valenciana y la provincia de Huelva de la Comunidad de Andalucía que dispondrán de una línea de seguro específica.

c) En el caso del cultivo de níspero, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional, excepto la Comunidad Valenciana que dispone de una línea de seguro específica.

d) En el caso del cultivo de membrillo, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional excepto en las comarcas de Don Benito y Llerena de la provincia de Badajoz; comarcas Campiña Baja, Las Colonias, Campiña Alta y Penibética de la provincia de Córdoba y las comarcas La Campiña y De Estepa de la provincia de Sevilla.

#### Artículo 6. *Período de garantía.*

1. El periodo de garantía se inicia con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia, y nunca antes de las fechas o estados que figuran en el anexo II.

2. El periodo de garantías finalizará en la fecha más próxima de las siguientes:

a) En el momento de la recolección y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

b) Para alfalfa, y otras forrajeras que necesiten un periodo de secado en la propia parcela, se entiende por recolección cuando las plantas son segadas y han superado el periodo de secado de 6 días, a contar desde el momento de la siega.

c) En la semilla de remolacha se entiende por recolección cuando las plantas son segadas y han superado el periodo de secado de 10 días, a contar desde el momento de la siega.

d) En la fecha límite que para cada cultivo figura en el anexo II, como fecha límite de garantías.

#### Artículo 7. *Período de suscripción.*

1. Teniendo en cuenta los periodos de garantías anteriormente indicadas y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el plazo de suscripción del seguro regulado en esta orden se iniciará el 1 de marzo y finalizará en las fechas establecidas para cada cultivo en el anexo II.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo situadas en distintas provincias la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

2. Carecerá de validez, y no surtirá efecto alguno, la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

#### Artículo 8. *Precios unitarios.*

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades en el seguro regulado en esta orden, el pago de las primas y el importe de las indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo establecido en el anexo III.

En estos precios se han deducido los gastos de recolección y transporte, por tanto, a efectos de indemnizaciones no se podrá realizar ninguna deducción ni compensación por estos conceptos.

#### Disposición adicional única. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del periodo de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 8. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

#### Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de esta orden.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de febrero de 2008.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

## ANEXO I

### Producciones asegurables

Cultivo.  
Adormidera.  
Alcaparra.  
Alfalfa y otras forrajeras.  
Anís.  
Arándano.  
Azafrán.  
Azufaifo.  
Batata.  
Boniato.  
Caña de Azúcar.  
Caqui.  
Cardo para semilla.  
Castaño.  
Granado.  
Grosellero.  
Higuera (Breva).  
Higuera (Higo).  
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas.  
Manzana de Sidra.  
Membrillero.  
Menta.  
Mimbre.  
Mora.  
Níspero.  
Pastos (\*).  
Regaliz.  
Resto de medicinales (en suelo).  
Semilla de cebolla.  
Semilla de remolacha.  
Semilla de zanahoria.  
Viveros plantas aromáticas.  
Viveros cítricos para patrones.  
Viveros cítricos para plantones.  
Viveros forestales.  
Viveros fresa.  
Viveros frutales para patrones.  
Viveros frutales para plantones.

(\*) Las producciones de pastos están garantizadas únicamente contra el riesgo de incendio, quedando excluidas las quemas que se hayan producido de forma controlada, con el objetivo de recuperar el pasto.

## ANEXO II

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Finalización del período de suscripción
Adormidera	(1)	31-8	15-5
Alcaparra	15-5	15-9	15-5
Arándano	1-5	31-10	15-5
Anís	(1)	31-8	15-5
Azafrán	15-5	30-11	15-5
Azufaifo	15-5	31-7	15-5
Batata	(1)	30-11	15-5
Boniato	(1)	30-11	15-5
Caña de azúcar	(2)	15-6 *	15-6
Caqui	15-5	30-11	15-5
Cardo para semilla	1-3	31-7	15-5
Castaño	15-5	30-11	15-5
Forrajeras:			
Alfalfa	1-3	31-10	15-5
Maíz forrajero	1-3	31-10	15-6
Resto forrajeras	1-3	31-10	15-5
Granado	15-5	31-10	15-6
Grosellero	15-5	31-7	15-5
Higuera (Breva)	1-4	31-7	15-5
Higuera (Higo)	1-7	15-10	15-5
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas	1-3	10-3 *	15-5
Manzana de Sidra	1-6	31-10	15-5
Membrillero	1-5	30-11	15-5
Menta	(1)	31-10	15-5
Mimbres	1-3	31-10	15-5
Mora	15-5	31-7	15-5
Níspero	1-12	30-6 *	15-2 *
Pastos	1-3	28-2 *	15-5
Regaliz	15-5	31-12	15-5
Resto de medicinales (en suelo)	(1)	28-2 *	15-5
Semilla de cebolla	1-3	31-8	15-5
Semilla de remolacha	15-5	30-11	15-5
Semilla de zanahoria	15-5	30-11	15-5
Viveros plantas aromáticas	1-3	10-3 *	15-5
Viveros cítricos	1-3	10-3 *	15-5
Viveros forestales	1-3	10-3 *	15-5
Viveros fresa	(1)	30-11	15-5
Viveros frutales	1-3	10-3 *	15-5

(1) Trasplante: Desde el arraigo de la planta.

Siembra directa: A partir de la 2.ª hoja verdadera

(2) Desde el arraigo de la caña o bien desde la recolección o zafra de la campaña anterior.

\* Corresponde al año siguiente.

## ANEXO III

## Precios

Cultivo	Precio Euros/100 Kg
Adormidera.	60
Alcaparra.	132
Anís.	132
Arándanos.	360
Azafrán (precio de estigmas tostados).	42.070
Azufaifo.	159
Batata.	27
Boniato.	27
Caña de Azúcar .	3
Caqui.	35
Cardo para semilla.	72
Castaña.	36
Forrajera.	
Alfalfa (precio para 15-20 por 100 humedad).	7
Maíz forrajero (precio en verde).	3
Resto forrajeras (precio en verde).	1

Cultivo	Precio Euros/100 Kg
Granado.	21
Grosellero.	180
Higuera (Breva).	90
Higuera (Higo).	45
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas (en suelo).	66
Manzana de Sidra.	18
Membrillero.	22
Menta.	12
Mimbres.	12
Mora.	120
Níspero.	54
Pastos.	1 (*)
Regaliz.	9
Resto de medicinales (en suelo).	12
Semilla de cebolla.	1.082
Semilla de remolacha.	90
Semilla de zanahoria.	902
Viveros plantas aromáticas.	*1.082
Viveros cítricos para patrones.	**135
Viveros cítricos para plantones.	**285
Viveros forestales (1).	
Abeto, Acebo, Alcornoque, Aliso, Arce, Avellano, Boj, Castaño, Cerezo silvestre, Chamaexyparis, Chopo, Encina, Endrino y Espino, Especies de la Laurisilva Canaria, Fresno, Haya, Madroño, Nogal, Olmo, Pinsapo, Roble, Sabina, Sauce y Tejo.	1 savia. **42 2 savias. **60
Resto especies.	1 savia. **15 2 savias o más. **24
Viveros fresa.	**4
Viveros frutales para patrones.	**105
Viveros frutales para plantones.	**210

\* Precios en euros/100 m2.

\*\* Precios en euros/100 unidades

(1) 1 Savia: Desde la plantación hasta la 1.ª parada invernal.

2 Savias o más: Desde la plantación hasta la 2.ª parada invernal o más.

## 3946

ORDEN APA/521/2008, de 22 de febrero, por la que se definen las producciones, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el rendimiento asegurable, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en flor cortada, comprendido en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el Plan 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en flor cortada.

En su virtud, dispongo:

## Artículo 1. Producciones asegurables.

1. Son asegurables, con cobertura de los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales las producciones de los distintos cultivos y variedades de plantel de flores y de producción de flor cortada para los riesgos que para cada sistema de cultivo y ámbito figuran en el anexo I:

La producción del plantel de flor cortada deberá estar destinada a su posterior comercialización y el titular de la explotación dedicada a esta actividad estará inscrito en el Registro oficial de productores de plantas de vivero.